Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VALDIVIA PH
DEMANDADO:	XIMENA ISABEL OJEDA ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180011900

Ingresa el expediente con informe que pone en conocimiento el silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior, a fin de proveer sobre la terminación del proceso.

En efecto, mediante proveído de 21 de abril de la anualidad, entre otros, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 5 días manifestara si el pago también comprendía las costas procesales conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, con la advertencia que, en caso de guardar silencio, se entendía que también se encuentran pagadas y se resolvería de fondo sobre la terminación del proceso.

Por lo anterior, y ante el silencio de la activa se atenderá favorablemente la terminación del proceso presentada el pasado 09 de febrero de 2022 por el apoderado judicial, por ser procedente de conformidad con la norma antes en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL VALDIVIA PH en contra de Ximena Isabel Ojeda Ortiz.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO CAMPESTRE SANTA CECILIA V
DEMANDADO:	JAIRO DE JESUS ZULUAGA MUÑOZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180079800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por CONJUNTO CAMPESTRE SANTA CECILIA V en contra de Jairo De Jesús Zuluaga Muñoz.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KATHERIN SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	JAIRO ANDRÉS MARTÍNEZ SALAMANCA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000311**00

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 28 de agosto de 2020 (fl. 8 c-1), la señora Katherin Sánchez González pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de Jairo Andrés Martínez Salamanca y Jeyson Javier Moya Salamanca por: (i) $4.400.000 correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de enero de 2020 a abril de 2020 (ii) $4.400.000 por concepto de clausula penal pactada entre las partes. (fls. 09 a 10 c-1).

En sustento de su petición, la señora Katherin Sánchez González narró que celebro un contrato de arrendamiento con los demandados Jairo Andrés Martínez Salamanca y Jeyson Javier Moya Salamanca, SOBRE EL INMUEBLE Apartamento 201 de la torre 19, ubicado en la calle 7 # 01 Este – 58 del Conjunto Residencial Naranjo 1 Propiedad Horizontal, del municipio de Chía.

Indica que los demandados se desobligaron y dejaron de cancelar el canon de arrendamiento desde el mes de enero de dos mil veinte (2020), encontrándose en mora en el pago de las rentas mensuales hasta la fecha.

2. Por auto del 16 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 16, c-1).

3. El 11 de febrero de 2021 se notificó personalmente la orden de apremio a los demandados (fl. 38 y 49 c-1), quien dio contestación a la demanda, manifestando que entre las partes se había pactado para la entrega del inmueble el pago el pago de los meses de enero, febrero y marzo, así mismo indico que se firmaron varios títulos valores que correspondían a los saldos pendientes, por último se opuso al cobro de la cláusula penal indicando que conforme al artículo 3 del decreto 579 del 15 de abril de 2020, el arrendador no podía cobrar interés de mora ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes. (fls. 62 c-1).

4. Mediante auto del 13 de mayo de 2021, se corrió traslado a la parte demandante, quien al descorrer manifestó que el extremo no propuso ninguna excepción.

5. Por auto del 19 de agosto de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, que se limitaban a las documentales que obran

en el expediente, y se advirtió que se proferiría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. (fl. 89 c-1).

6. En el mismo auto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, escenario del que oportunamente hizo uso el extremo activo (fl. 94 c-1).

Consideraciones

1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Este Despacho tiene la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

Ahora bien, de la revisión oficiosa del título base de la ejecución se encuentra que con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento, advierte el Despacho que en este concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues el instrumento allegado cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., dado que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, susceptibles de ser cobrada por la vía ejecutiva.

3. De las excepciones.

Como quedó dicho en los antecedentes de esta providencia, el demandado manifestó su oposición a las pretensiones manifestando que entre las partes se había pactado para la entrega del inmueble el pago de los canones de los meses de enero, febrero y marzo, así mismo indicó que se firmaron varios títulos valores que correspondían a los saldos pendientes, por último se opuso al cobro de la cláusula penal indicando que conforme al artículo 3 del decreto 579 del 15 de abril de 2020, el arrendador no podía cobrar interés de mora ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes.

Si bien es cierto que el demandado no manifestó de forma explícita que formulaba excepciones de mérito, si encuentra el despacho que conforme a las manifestaciones realizadas en la contestación este si se opuso a las pretensiones argumentando en cada una las razones por las cuales se oponía, desde esa perspectiva el despacho ve la necesidad de dar su respectiva valoración y pronunciamiento a cada una de las oposiciones presentadas.

Para resolverlo, conviene recordar que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., es carga de la prueba del ejecutado demostrar que los abonos y los títulos valores firmados, que enuncia en el escrito de la contestación de la demanda fueron realizados.

En efecto, el artículo 167 del C.G.P. consagra que "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".* Este principio debe ser entendido en su doble aspecto: 1) como una regla de oro o regla de juicio para el juzgador, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y 2) como una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que le interesa probar, a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.

De esta manera, se deduce que la carga de la prueba es una pauta que orienta y crea en las partes una autorresponsabilidad para que acrediten los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos.

Naturalmente, el cumplimiento de la referida carga no se asume no más afirmando que los abono realizados y los títulos valores (letras) fueron realizados, pues *"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo"* (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 12 de febrero de 1980. G. J., t. CCXXV, pág. 405.)

Descendiendo al caso sub examine, se advierte que con los medios de convicción obrantes en el expediente el ejecutado no logra acreditar que los abonos enunciados hubiesen sido realizados como tampoco aporto los títulos valores (letras) que indico se habían firmado.

En efecto, con el escrito de la demanda no se aportó ninguna prueba documental que soportara su dicho, ni pidió algún testimonio que corroborará sus afirmaciones, pues solo se limitó a aportar una documental con referencia *"Terminación unilateral del contrato de arrendamiento*", la cual establece e indica unos pagos correspondientes a los periodos de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, periodos que no son objeto de controversia en el presente proceso.

Por otro lado conforme a lo estipulado en el artículo 3 del decreto 579 del 15 de abril de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

"Artículo 3. Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. ***Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.*** *En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.*

De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones:

1. ***El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.***

2. El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el período correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.

PARÁGRAFO. El acuerdo entre las partes sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, formará parte de los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades principales, accesorios y/o derivados del contrato de arrendamiento." (Negrita del juzgado)

Encuentra el despacho que si bien es cierto el decreto en su artículo 3 inciso primero indico *"El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020."*, también lo es que en el mismo estableció un término para el no cobro de esos intereses, penalidades o sanciones, el cual iba del 15 de abril de 2020 fecha de publicación del decreto hasta el 30 de junio de 2020.

Así las cosas véase que el aquí ejecutado manifiesta en el escrito de contestación que adeuda el canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

Para la entrega del inmueble una vez abonados los correspondientes soportes se acordó lo siguiente:

Resumen estado de cuenta

MES	CANON	ABONOS
ENERO	$ 1.100.000	$ 1.000.000
FEBRERO	$ 1.100.000	$ 1.000.000
MARZO	$ 1.100.000	$ 1.000.000
ABRIL	$ 1.100.000	-
MAYO	$ 1.100.000	-
JUNIO	$ 1.100.000	-
JULIO	$ 1.100.000	-
TOTALES	**$ 7.700.000**	**$ 3.000.000**
	SALDO EN MORA	**$ 4.700.000**

Período que se encontraba fuera del término de la vigencia que estableció el inciso primero del articulo 3 del decreto 579 del 15 de abril de 2020, motivo por el cual si es aplicable dar cumplimiento a la cláusula penal del contrato de arrendamiento, pues aun con el término otorgado por el decreto 579 del 15 de abril de 2020, el aquí ejecutado continuo incumpliendo con su obligación, ignorando que la suspensión a los intereses, penalidades y sanciones solo iba hasta el 30 de junio de 2020.

Bajo este entendido, la excepciones presentadas a las pretensiones están llamadas al fracaso, imponiéndose las pretensiones de la actora recogidas en el título valor base de recaudo ejecutivo proveniente del deudor, el que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución y condenado en costas a la parte demandada.

4. De las costas procesales.

Ante la suerte adversa de la excepción de prescripción, es forzoso por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas procesales, para lo cual se fijarán agencias en derecho de $440.000.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar no probadas las excepciones que propuso la parte ejecutada.

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Tercero. Ordenar que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas al ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $440.000.

Quinto. **Decretar**, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021a16e805d6daa63d9b3aed0237ccc681c2581e0a395456f3391a456abbdaaa**
Documento generado en 26/05/2022 10:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AURA LUCÍA PINZÓN VARGAS
DEMANDADO:	MABEL CÁRDENAS BERMÚDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**200**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Aura Lucía Pinzón Vargas y en contra de Mabel Cárdenas Bermúdez.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

.**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a441512da0cd8f6eb75fd083cd565d4602852ae8dc4eba59b0276068428d55**
Documento generado en 26/05/2022 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALEJANDRO GARCÍA HURTADO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**314**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el vencimiento en silencio del término de traslado de la reforma de la demanda, solicitud de oficio para corregir el numeral 4 del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que la providencia se notifica por Estado y solicitud de dictar sentencia anticipada presentada por el apoderado actor.

Frente a la solicitud de corrección de auto, la misma se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 25 de noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. y en contra de Alejandro García Hurtado, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propuso excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el numeral cuarto del auto del 25 de noviembre de 2021, en el sentido de precisar que la providencia se notifica por Estado y no como quedó ahí establecido

Segundo. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Tercero. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $2.630.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

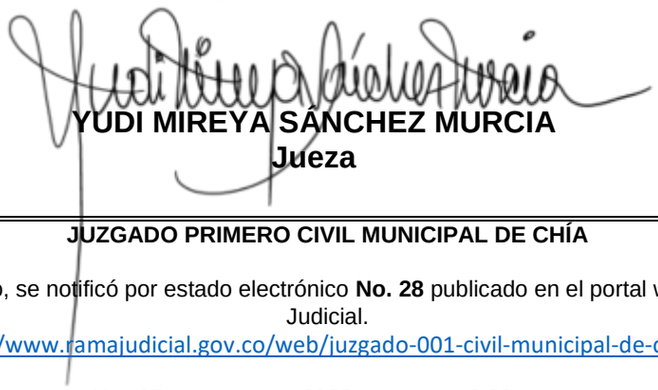

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224610723103d753454f4da59491f5f23457d9b8a4d44f29d2c2fd1f97bd43e4**
Documento generado en 26/05/2022 10:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JOSEPH YEDALLAH GONZALEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**463**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

De otro lado, se agregará al expediente las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el literal 2 del numeral Primero del auto de 13 de enero de 2022, en el sentido de precisar que el Certificado de depósito para el ejercicio de derechos patrimoniales corresponde al No 0003657371, y no como quedó ahí establecido.

Segundo. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Caja Social (archivo 13), Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris y Banco de Occidente (archivo 14), Banco BBVA y Davivienda (archivo 15), Banco Agrario de Colombia (archivo 16), y Bancolombia (archivo 18), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c901b8dbb28060d3085136d50b483c2f2783b84fc76bdf4b03907c83617aea19**
Documento generado en 26/05/2022 10:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO:	HERNANDO AUGUSTO TORRES RODRIGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100613**00

Ingresa el expediente con notificación personal del demandado en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 por la secretaría de este Juga, previa petición elevada por el ejecutado, junto con contestación de la demanda.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho el apoderado de la parte actora allega solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Banco Comercial Av Villas S.A. y en contra de Luis Fernando Calderón Molano.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

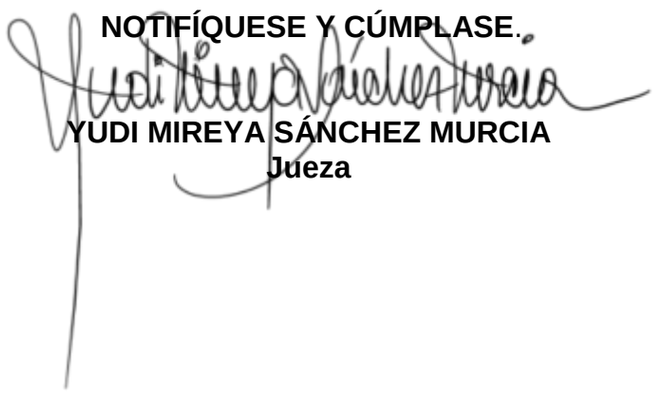

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-613 termina pago total

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c693a4e2415acfc975a4659ace67cf0ac229dc7f4e8e82c8b9b902bd25cec6aa**
Documento generado en 26/05/2022 10:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUÍS ROMÁN PACHECO PACHECO
DEMANDADO:	MARIA RUBIELA GOMEZ MONJE
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**725**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el trámite de notificación del Acreedor Hipotecario, allegado por el apoderado judicial de la activa, solicitud de corrección del auto admisorio en lo que respecta a la identificación del inmueble objeto de Litis, presentado por el apoderado judicial de la activa, fotografías de la valla puesta en el predio objeto de Litis, en cumplimiento al auto admisorio, allegadas por el apoderado judicial de la activa, acreditación del trámite y radicado de los oficios dirigidos a las entidades oficiadas en el auto admisorio, allegados por el apoderado judicial de la activa y acreditación del pago de los derechos de inscripción de la demanda ante la Orip, presentado por el apoderado judicial de la activa

Frente a la solicitud de corrección de auto, la misma se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

Como quiera que las notificaciones allegadas tuvieron resultado negativo en su entrega, las mismas serán agregadas al expediente sin trámite alguno.

Por otro lado y en razón a que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección de habitación del Acreedor Hipotecario, se procederá a realizar emplazamiento de este conforme lo estipula el artículo 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el ordinal cuarto del auto de 10 de febrero de 2022, en el sentido de precisar que el inmueble queda ubicado en la vereda Fagua del municipio de Chía e identificado con el número de matrícula inmobiliaria No.50N- 20662907, y no como quedó ahí establecido.

Segundo. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, la fotografía de la valla allegada por la parte actora.

Tercero. **Agregar sin trámite** las diligencias de notificación personal realizada al Acreedor Hipotecaria, allegada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Cuarto. **Ordenar** el emplazamiento del Acreedor Hipotecario de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Una vez inscrita la demanda se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P.

Quinto. **Agregar** al expediente las constancias de radicación de los oficios 374, 375, 378 y 377 de fecha 23 de febrero de 2022 dirigidos al Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Instituto Agustín Codazzi, y la Unidad Administrativa Especial de Atención Reparación Integra a Victimas, respectivamente.

Sexto. **Requerir** a la Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Agustín Codazzi para que en el término de cinco (5) días informen el trámite impartido a los oficios 375 y 378 de 23 de febrero de 2022, respectivamente. Adviértase que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del Código General del Proceso y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v. Ofíciese y por secretaría procédase al trámite del mismo por medios electrónicos, y anéxese copia del oficio respectivo, con su constancia de envío y/o consignación de derechos de pago.

Séptimo. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que admite la demanda y al demandante por estado que se puede consultar en el link inserto en esta providencia a través de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2564a3634281d7a667e3113e7e952f728b4cd06932ebbb9fc143b019561de871**
Documento generado en 26/05/2022 10:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALLENDALE S.A.S
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**728**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

De otro lado, se agregará al expediente las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el literal a) del numeral Primero del auto de 10 de febrero de 2022, en el sentido de precisar que el valor de cada cuota vencida y no pagada corresponde al valor de $1.734.378.75, y no como quedó ahí establecido.

Segundo. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco BBVA (archivo 10), Banco de Occidente (archivo 11), Banco Caja Social (archivo 12), Banco Falabella (archivo 13), Banco de Bogotá (archivo 14), Davivienda (archivo 15), Citibank (Archivo 14), Banco Agrario de Colombia (Archivo 16), Bancolombia (Archivo 17), Scotiabank (Archivo 18), Citibank (Archivo 19), y Banco Popular (Archivo 21) informando sobre medida cautelar.

Tercero. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

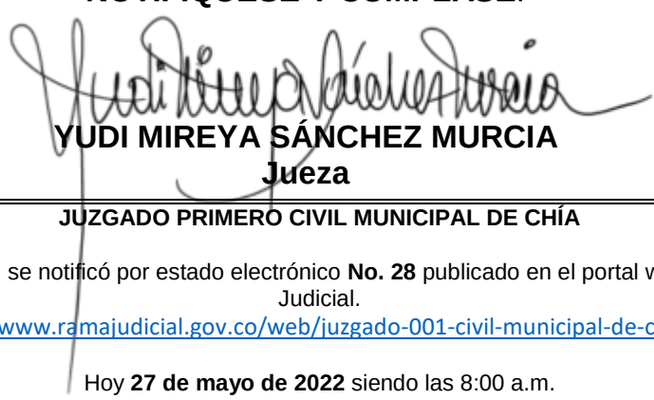

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16e100e6d1c111a8168d09779cc3077d6c1e3d22c5be886197acd3f0f9efb9f**
Documento generado en 26/05/2022 10:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	MAURICIO ESPINOSA LOAIZA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**009**00

Ingresan las diligencias de oficio para proveer sobre la corrección del auto del 24 de febrero de 2022.

Encuentra el despacho que el auto del 24 de febrero de 2022 cuenta con un error, en tanto el año del mismo se indicó de manera errónea que correspondía al ano 2021, siendo lo correcto indicar que corresponde al año 2022.

No obstante lo anterior, el despacho no puede dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del CGP, toda vez que el mismo señala que procede *la corrección por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,* ***siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*** supuesto que en el presente caso no se materializa pues el error de digitación no está contenido en la parte resolutiva y tampoco influye en ella.

Con todo, para efectos del trámite del presente asunto, debe entenderse, que para todos los efectos sustanciales a que haya lugar que el año del auto del 24 de febrero corresponde al 2022 máxime cuando el estado No. 009 fue publicado el 25 de febrero de **2022.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No corregir el auto de 24 de febrero de 2022 conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. Entiéndase **para todos los efectos,** que el año del auto del 24 de febrero corresponde al 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e13fcf238da66262866822aec1f44f8ccabb6f281e7a85b079b678b4a26011**
Documento generado en 26/05/2022 10:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA ISABEL ORJUELA PARDO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**239**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de FRESKIFRUTA LTDA, Martha Isabel Orjuela Pardo y Fredy Alejandro Orjuela Pardo por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 206130075027:

Pagare No 206130075027.

a. $70.067.338.36 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 26 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. **Reconocer** al abogado Elifonso Cruz Gaitán identificado con cédula de ciudadanía 79.380.350 y portadora de la tarjeta profesional 118.955 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

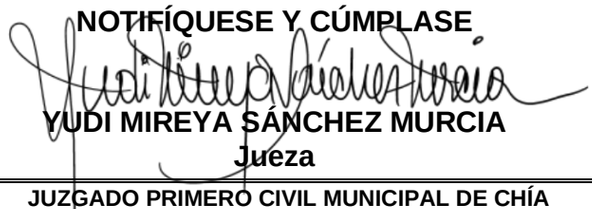

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0419556aa4d0bc5e87c87f28eeaddb90974e91d14640763af7f7768e15f0d070**
Documento generado en 26/05/2022 10:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA PEDRAZA HERRERA
DEMANDADO:	JENNYFER ALEXANDRA PARRA MEJÍA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**240**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Carmen Cecilia Pedraza Herrera y en contra de Jennyfer Alexandra Parra Mejía por las siguientes sumas de dinero:

Para la Letra de Cambio No 1:

a. $4.000.000,oo m/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio No 1.
b. Por los intereses de plazo causados desde el 13 de julio de 2020 hasta el 12 de agosto de 2020, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 13 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Carlos Eduardo Roldán Califa identificado con cédula de ciudadanía 79.186.725 y portador de la tarjeta profesional 154.736 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le

requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc259152a9c7b38e393557b6a30616275fe75b02855757318cf9f115b466d71**
Documento generado en 26/05/2022 10:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OMNITEMPUS LTDA
DEMANDADO:	NUEVO CAUCA SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**241**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de OMNITEMPUS LTDA y en contra de NUEVO CAUCA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Factura de venta Número No 75499.

a. **$59.500.000.°° M/cte.,** por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses de mora calculados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga. Tenga en cuenta para ello las direcciones físicas y/o electrónicas aportadas con el libelo de la demanda y la informada en el escrito obrante a folio 36., de la encuadernación digital.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ibídem.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. **Reconocer** al abogado Jaime Alberto Lascar Posada identificado con cédula de ciudadanía 79.240.688 y portador de la tarjeta profesional 116.070 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321f9525688f579eeb5cfbff2cb7651cf0d8f3f18d6f5e7822e95ac51a72f6fd**
Documento generado en 26/05/2022 10:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA TRIANA
DEMANDADO:	LILIANA DEL PILAR CONTRERAS TORRO y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**242**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Luz Marina Triana y en contra de Liliana Del Pilar Contreras Toro, Alfredo Heli Contreras Toro y John Ivan Contreras Toro por las siguientes sumas de dinero:

1. $6.000.000 por concepto del capital contenido en acta de conciliación número 136.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2021 liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. **Reconocer** al abogado Serafín Sánchez Acosta identificado con cédula de ciudadanía 80.397.520 y portador de la tarjeta profesional 46.194 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 27 **de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b966737d083260963ef9d9d58fd840a78cbeedc36e4d5e4fdc825039a904c9**
Documento generado en 26/05/2022 10:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARNULFO PINZON OTALORA
DEMANDADO:	JOSÉ MIGUEL BELLO RINCÓN Y BÁRBARA PÁEZ DE BELLO
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**243**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Arnulfo Pinzón Otálora, y en contra de José Miguel Bello Rincón y Bárbara Páez De Bello por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 09

a. $15.000.000, por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 28 de junio de 2021 liquidados sobre el capital insoluto hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Pagaré No. 15

a. $3.000.000, por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 28 de junio de 2021 liquidados sobre el capital insoluto hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Serafín Sánchez Acostas identificado con cédula de ciudadanía 80.397.520 y portador de la tarjeta profesional

46.194 del C. S. de la J. como endosatario en procuración de la parte demandante. .

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd5b415d8f16a9b2396a1e8860d192e743e04d4cea61f80fcbe87daf40d3074**
Documento generado en 26/05/2022 10:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO:	ANDREA BARRERA GÓMÉZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**245**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de Héctor Eduardo García Sarmiento y en contra de Andrea Barrera Gómez por los siguientes conceptos:

Con base en el pagaré No 1:

a. $5.000.000,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 14 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Con base en el pagaré No 2:

a. $45.000.000,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 14 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: **Reconocer** al abogado Héctor Eduardo García Sarmiento identificado con cédula de ciudadanía 2.995.282 y portador de la tarjeta profesional 121.560 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado

original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

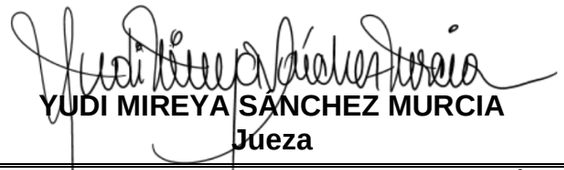

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cdddc7399ad6ee9c6e63e612516a78fcc5081225e6dc2ecc30213298aced37**
Documento generado en 26/05/2022 10:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DALA INMOBILIARIA SAS
DEMANDADO:	DANIEL RICARDO DÍAZ VENEGAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200246**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, mediante la cual se promueve un proceso ejecutivo con base en el Contrato de no exclusividad para venta.

Sobre el Contrato de no exclusividad para venta.

Memora el despacho que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante* (…)"; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Respecto dichas exigencias, la jurisprudencia nacional[1] ha explicado que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Así las cosas, del estudio de los hechos y las pretensiones, así como las pruebas allegadas, se puede establecer que no se encuentran determinados los elementos de la obligación, pues la exigibilidad de la cláusula novena se encuentra condicionada al incumplimiento del contrato, lo cual implica efectuar un examen preliminar para esclarecer las condiciones del mismo y si hay lugar a ordenar la resolución o el cumplimiento, todo lo cual solo es posible de debatir al interior de un proceso declarativo. Por ende, no es posible colegir de entrada el cumplimiento integral de las obligaciones de la parte actora o un incumplimiento previo de la parte pasiva, en relación con las cargas que surgieron del contrato base del proceso, de manera que se tenga certeza sobre la ocurrencia de la cláusula novena pactada.

[1] Ver Sentencia STC3298-2019. Corte Suprema de Justicia.

Al ocuparse de los requisitos del título ejecutivo, ha manifestado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que "(…) *no es posible ejecutar cualquier clase de obligación, sino que el legislador optó por una cualificada, esto es, aquella que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite, por lo menos de entrada, que se conjugan sus condiciones y exigencias para ser considerada como ejecutable por la vía judicial*"[2]

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Reconocer** al abogado Jorge Andrés Torres Toro identificado con la cédula No.79.911.771 de Chía y T.P. 255.350 del C. S. de la J. como representante judicial de la parte actora en los términos del poder visto al folio 2 del expediente.

Tercero. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Cuarto. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sentencia del 27 de mayo de 2016, radicado número 11001 31 03 009-2013-00339-01.

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c109785ac580aa0bbc6060b192f32ceec3f660e4be89eedd8587d7c76078dd**
Documento generado en 26/05/2022 10:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MONTE Y CIUDAD
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200247**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de CORPORACION MONTE & CIUDAD y Leonardo Javier Montenegro Castro por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No 2840878-8

   a) $45.833.337 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VALOR	EXIGIBLE
$4.166.667	24/06/2021
$4.166.667	24/07/2021
$4.166.667	24/08/2021
$4.166.667	24/09/2021
$4.166.667	24/10/2021
$4.166.667	24/11/2021
$4.166.667	24/12/2021
$4.166.667	24/01/2022
$4.166.667	24/02/2022
$4.166.667	24/03/2022
$4.166.667	24/04/2022
$45.833.337	TOTAL

   b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

   c) Por el valor de intereses de plazo la suma de $6.416.235, los cuales se discriminan así:

VALOR	EXIGIBLE
$771.673	24/06/2021
$731.439	24/07/2021
$687.917	24/08/2021
$650.502	24/09/2021
$608.003	24/10/2021
$568.600	24/11/2021
$543.396	24/12/2021
$511.319	24/01/2022
$474.350	24/02/2022
$446.450	24/03/2022
$422.586	24/04/2022
$6.416.235	TOTAL

d) $29.166.661 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación; más intereses moratorios contados desde el 29 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Esmeralda Pardo Corredor identificada con cédula de ciudadanía 51.775.463 y portador de la tarjeta profesional 79.450 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81f33fdbaf00b6613942bb0686e5f1319d75d7c9be5cc6d1a172ec565c20d52**
Documento generado en 26/05/2022 10:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	RAFAEL ALBERTO QUINTANA GUABA
DEMANDADO:	ROSA MARÍA GARCÍA GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**248**00

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aclare o allegue lo siguiente:

- Acredite sumariamente el envío por medio físico o electrónico – dirección de notificación- de la copia de la demanda y sus anexos al demandado. – inciso 4 del numeral 6° del decreto 806 de 2020 –

- Del mismo modo deberá proceder el demandante acreditando sumariamente el envío por medio físico del escrito de subsanación. – inciso 4 del numeral 6° del decreto 806 de 2020 –

- No acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, aclare o allegue la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado María Mercedes Torres Delgado identificado con cédula de ciudadanía 20.472.097 y portador de la tarjeta profesional 57.100 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28373d5e67189d1543b103ddc9b98cd85ae371ad72f3b620e713599f723dd665**
Documento generado en 26/05/2022 10:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	DIEGO SEBASTIAN CASAS SUTA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**251**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de DAVIVIENDA S.A. y en contra de Diego Sebastián Casas Zuta y Astrid Carolina Guaba Ramos por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 05700451701706225

a) Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	30 de junio de 2021	952,6979	$ 288.216,36
2	31 de julio de 2021	1036,1188	$ 313.453,39
3	31 de agosto de 2021	1040,3401	$ 314.730,45
4	30 de septiembre de 2021	1044,5785	$ 316.012,68
5	31 de octubre de 2021	1048,8343	$ 317.300,17
6	30 de noviembre de 2021	1053,1074	$ 318.592,90
7	31 de diciembre de 2021	1000,9479	$ 302.813,26
8	31 de enero de 2022	1006,9985	$ 304.643,73
9	28 de febrero de 2022	1013,0857	$ 306.485,27
10	31 de marzo de 2022	1019,2097	$ 308.337,94
11	30 de abril de 2022	1025,3337	$ 310.190,62
	TOTAL	**11241,2525**	**$ 3.400.776,77**

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

c) Por los intereses de plazo la suma de $2.884.025.27 m/cte., los cuales se discriminan así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO EN UVR	VALOR INTERES DE PLAZO EN PESOS
1	30 de junio de 2021	782,3905	$ 236.693,86
2	31 de julio de 2021	725,6951	$ 219.542,00
3	31 de agosto de 2021	721,1293	$ 218.160,72
4	30 de septiembre de 2021	717,2356	$ 216.982,78
5	31 de octubre de 2021	712,9800	$ 215.695,34

6	30 de noviembre de 2021	708,7060	$ 214.402,35
7	31 de diciembre de 2021	1045,1668	$ 316.190,65
8	31 de enero de 2022	1039,1162	$ 314.360,19
9	28 de febrero de 2022	1033,0283	$ 312.518,44
10	31 de marzo de 2022	1026,9044	$ 310.665,79
11	30 de abril de 2022	1020,7805	$ 308.813,15
	TOTAL	**9533,1327**	**$ 2.884.025,27**

d) Por la suma de 221614,4696 UVR, equivalente a $67.044.249,84 m/cte., liquidado con el valor de la UVR del día 29 de abril de 2022, por concepto del capital insoluto de la obligación.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: **Reconocer** a la abogada Carolina Abelló Otálora identificada con cédula de ciudadanía 22.461.911 y portador de la tarjeta profesional 129.978 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. El decreto de medidas cautelares será ordenado en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS:* *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: *http://www.juzgado1civilchia.com/*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-251 libra mandamiento

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b295ae9172bbc0e52689e502d639c9814083d1cc74e912c25191c8a1608cd9fa**
Documento generado en 26/05/2022 10:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TITULO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS DIMATE
DEMANDADO:	EDWIN PABON GUALTEROS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**252**00

Ingresa al Despacho la demanda verbal sumaria de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. No acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
b. No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Copia del escrito de subsanación también deberá ser enviada al demandado en la forma prevista en el literal b.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-252 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3190a83de29b10bc322e08aa3bf4f020ab4045dae5d860db2b074c69c53bdc3e**
Documento generado en 26/05/2022 10:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FALABELLA SA
DEMANDADO:	RICARDO ENRIQUE VANEGAS LEÓN
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**253**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco Falabella y en contra de Ricardo Enrique Vanegas León por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 206062455502:

Pagare No 206062455502:

a. $55.685.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $6.087.000 m/cte., por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 10 de noviembre de 2021.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 11 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado José Iván Suarez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional 74.502 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

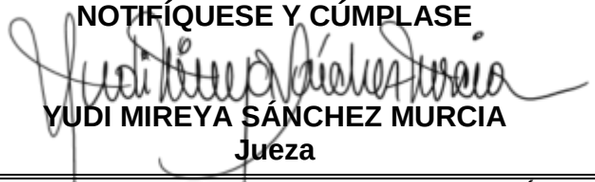

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e3fa97b0f94fa11585dc218ccdb328321804c670c00f26d4a99f21e5ff9d1c**
Documento generado en 26/05/2022 10:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	ALBA CELMIRA CASTAÑO GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**254**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de DISTRIBUCIONES D.M SAS y Alba Celmira Castaño González por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare 41636322.

a. $28.832.404 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 12 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Gustavo Adolfo Rincón Plata identificado con cédula de ciudadanía 91.509.078 y portador de la tarjeta profesional 128.206 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6ef1ecf258c7426c7307cf9d2552027d33662849a1010543fa0d789b1403a2**
Documento generado en 26/05/2022 10:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JUAN PABLO GALLEGO BARRERA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**243**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Zipaquirá.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

> "*El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen*".

En el caso que nos ocupa, los contratantes manifiestan en el acápite de notificaciones: *"Los garantes recibirán notificaciones en la dirección física DIAGONAL 65 # 34A - 11 de la ciudad de **ZIPAQUIRA**."*, y, por tanto, el Juzgado que debe conocer el presente proceso es aquel donde se encuentra ubicado el vehículo.

Así las cosas, se rechazará la demanda[1] y se remitirán las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Zipaquira (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Zipaquirá (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos

[1] Inciso 2º del art. 90 del CGP

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab9ec6c7c1075875f9d44e91b954bed0fc8c8a79b0e81886cd3bea53b3502ab**
Documento generado en 26/05/2022 10:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	CLAUDIA YOLIMA RIVEROS ACEVEDO
CONVOCADO:	ALEXANDER CALLE
RADICACIÓN No:	25175400300**120221100200**

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación allegado por la parte actora. Así las cosas, una vez subsanada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente solicitud de prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte solicitado por Claudia Yolima Riveros Acevedo.

Segundo. Citar a Alexander Calle para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule, en audiencia pública que se llevará a cabo el día **lunes trece (13) de junio de 2022 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Parágrafo. La diligencia se cumplirá de manera física en las instalaciones del juzgado, no obstante, en caso de ser necesario, se autoriza llevar a cabo la audiencia por medios virtuales, lo cual depende de las medidas que el Gobierno Nacional y Local determinen en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la fecha de la audiencia.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibídem*. La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Cuarto. Una vez practicada la diligencia, **expedir** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 del C.G.P.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 028** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de mayo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-11002 señala fecha interrogatorio

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa34fc184fb3b011680544d50fa083789b072d8cab4954e789aaecb67f280d0e**
Documento generado en 26/05/2022 10:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica